



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122505 DEL 10-12-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, identificado con C.C. No. 16499567, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **58906**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120190035 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. **58906**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en la cual el señor **ROBINSON RIVERA GARZON** ocupó la primera (1ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, indicando:

"NO PRESENTA EXPERIENCIA DOCENCIA REQUERIDA."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019**, el aspirante bajo el consecutivo No. 20196000730282 del 05 de agosto de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120190035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZÓN**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZÓN**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)" (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

Señala que la convocatoria se encuentra a cargo del Despacho del Comisionado Fridole

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 26 de septiembre de 2019 y notificada el día 08 de octubre de 2019 al correo electrónico: robin3429@hotmail.com, mismo que fue suministrado por la aspirante a través de la aplicación "SIMO".

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZÓN**, se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000938042 del 10 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

"(...)"

3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA LA ASPIRANTE LA DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

"(...)"

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:

(...)

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor del aspirante, como quiera, que ya caducó el termino de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.

(...)

Por otra parte, se solicita a esa CNSC se responda a mi representada por el análisis que efectuaron las entidades contratantes, que realizaron la revisión y provocaron la esperanza en la aspirante de acceder al cargo a proveer, donde permitieron que avanzara hasta esta etapa del proceso, para que luego de una manera y arbitraria, sin ninguna consideración, le manifestaran que no cumple con los requisitos, donde supuestamente dos entidades revisoras, asignaron a seis (6) funcionarios, quienes en ambas etapas realizaron dicha revisión y consideraron que la participante si cumplió, no es posible entonces, que ahora se diga que no.

(...)

3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DEL ASPIRANTE ROBINSON RIVERA GARZON REFERENTE A LA OPEC 58906

(...)

3.2.1 Cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del Aspirante.

(...)

CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 06 de mayo del 2016, expedida por LA ESCUELA DE TURISMO Y AZAFATAS, mediante la cual certifican que el aspirante laboró en esa entidad como DOCENTE en el periodo comprendido del mes de agosto del 2015 hasta el 02/05/2016, es decir, laboró 09 meses y 01 días.

Para esta certificación las funciones se infieren del cargo como docente.

CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 06 de diciembre del 2016, expedida por LA CORPORACIÓN COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, mediante la cual certifican que el aspirante laboró en esa entidad como COORDINADOR DE PROYECTOS en el periodo comprendido del 02/09/1999 hasta el 04/11/2016, es decir, laboró 207 meses y 02 días.

Sobre esta certificación lo primero que se debe indicar y que ese fue el factor por el cual la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín, entidades expertas en este tema, le dieron validez al documento, fue por la basta experiencia que el aspirante demostró en el conocimiento en docencia, planteles educativos, diseños curriculares, en especial de educación, como quiera, que el cargo de Coordinador de proyectos, en este caso proyectos educativos, dan a conocer e inferir, que el concursante tiene la experiencia y conocimiento suficientes sobre la parte docente y el manejo de la educación en Colombia.

En ese orden, aunque en la certificación no se expuso las funciones del cargo como Coordinador de proyectos educativo, pues las mismas se infieren del cargo, ya que el Coordinador de proyectos educativos en una entidad educativa se encarga, sin llegar a un mayor esfuerzo de pensamiento lógico y de sentido común, que esa persona es la encargada de diseñar, formular, coordinar, desarrollar y ejecutar las políticas educativas que acoja la Entidad educativa según el Gobierno Nacional, conforme a las necesidades educativas establecidas por este.

En ese orden, para poder desarrollar este cargo, la persona debe tener conocimiento amplio y suficiente en temas de educación, pedagogía, formación, estándares de calidad y comportamiento social de los usuarios.

Así mismo, del cargo como COORDINADOR DE PROYECTOS EDUCATIVOS se infiere que la persona ha realizado las siguientes actividades o funciones:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

Con base en lo anterior, decir, que el aspirante no está calificado o no tiene la experiencia suficiente para cumplir con el cargo de Instructor, diciéndose que le falta experiencia docente, es ir en contravía de sus derechos laborales, pero, así mismo, es privar al SENA de acceder a un funcionario extremadamente calificado, capacitado e idóneo para ese cargo, que es en realidad el objeto de las convocatorias públicas, de dotar a las entidades gubernamentales de persona idónea y calificadas para la prestación de un mejor servicio, que en si es el fin constitucional de todo Estado Social y democrático de Derecho.

En ese orden, el tiempo laborado demostrado por más de 17 años en temas educacionales y de formación, suplen de manera considerable los escasos 12 meses que exige la OPEC como docente, pero, que en realidad son solo 3 meses a demostrar, como quiera, que el aspirante demostró 9 meses con la otra certificación. Sin embargo, a la luz de un derecho constitucional y correcto, el aspirante cumple el requisito mínimo únicamente con la presente certificación.

Por lo anterior, fue que las Universidades revisoras le otorgaron plena validez al este documento, por considerar que si cumple con el requisito exigido como quedó demostrado.

(...)

Por lo tanto, someter al concursante a cumplir con una experiencia específica directamente con las funciones del cargo convocado, y, a una evaluación del desempeño calcada del mismo, es, ante todo, un accionar violatorio e inconstitucional. Pero así mismo, también lo es, el no reconocer la vasta experiencia relacionada que demuestre el aspirante en la temática exigida, como es el caso, de haber sido COORDINADOR DE PROYECTOS EDUCATIVOS, de una entidad educativa por más de 17 años. En tal sentido, el anterior accionar, que, sin duda, se estaría tomando como un parámetro de evaluación a una medida discriminatoria contra aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se estaría vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedieran al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los artículos 1319 y 40 numeral 720

Ahora bien, es importante acotar, que cuando se indica que la formación académica y la experiencia a demostrar para el cargo, deben ser afines o relacionadas, más no específicas, esa condición se extiende hacia ambos extremos del requisito en igual de condiciones, es decir, que incluye la formación que tenga que ver con la temática afín y las actividades que el concursante haya realizado en desarrollo de esa actividad en la que se desempeñó y formó.

En el caso que nos ocupa, dentro de los perfiles descrito en la OPEC 58906, se tiene que la persona apta para desempeñar el cargo aludido, puede ser un Técnico, Tecnólogo o profesional en áreas afines con la gestión administrativa, donde mi representado, en primera medida, demostró ser TECNÓLOGO EN GESTIÓN LOGISTA, es decir, una formación afín con el cargo a proveer. Pero a su vez, demostró experiencia relacionada con la temática de la docencia y educación, como es haber sido docente y coordinador en proyectos educativos de una institución educativa por más de 17 años.

(...)

FUNCIONES INFERIDAS DE CARGO DESEMPEÑADO

(...)

Teniendo en cuenta el anterior cuadro comparativo entre las funciones exigidas en la OPEC y las realizadas por el aspirante inferidas del cargo realizado, se concluye que, durante su desempeño laboral, este si ha realizado funciones y/o actividades afines que permiten inferir razonablemente que mi representado es una persona apta e idónea para ocupar el cargo convocado según el turno de la lista.

En ese entendido, mi representado está más que calificado para desempeñar el cargo convocado, como quiera, que la persona que se desempeñe en el cargo como INSTRUCTOR GESTIÓN ADMINISTRATIVA, debe tener la formación y experiencia relacionada en conocimientos básicos de pedagogía, instrucción, capacitación, educación, así mismo, en la temática relacionada con la gestión administrativa, y haber desempeñado o realizado acciones como planear, participar,

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

ejecutar, evaluar, aplicar, impartir, capacitar, coordinar, orientar, resolver, anteriores acciones relacionadas con la temática exigida que ha realizado mi representado.

(...)

Sobre lo anterior, la CNSC tiene sentado que despendiendo del caso presentado, en algunas ocasiones las funciones y/o actividades del cargo se puede deducir o inferir del objeto del contrato o del mismo cargo, a manera de ejemplo, cuando se convoca para un cargo de enfermera, o de guarda de seguridad o para Instructor o docente, médico, archivador, etc, en esos casos, no es necesario que se enuncien en 'la certificación las funciones porque se infieren del cargo. De la igual forma, no se exigen las funciones cuando el cargo este creado por ley. En tal sentido, la CNSC en reciente pronunciamiento mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120084865 de fecha 2510612019 CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA, la CNSC declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DIANA LUCÍA PALACIOS CASALLAS y determinó a su favor, en ese caso, que del objeto del contrato enunciado en la certificación por prestación de servicios como INSTRUCTORA DEL SENA y expedida por el mismo SENA, se dedujo las funciones del cargo como INSTRUCTORA, las cuales eran afines con el cargo a proveer, pero, en igual circunstancias la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión argumentando que en las certificaciones aportadas que fueron expedidas por el mismo SENA, no especificaban las funciones del cargo, a sabiendas, que la certificaciones correspondían a unas certificaciones expedidas por la misma entidad convocante, y el aspirante era INSTRUCTORA DE LA ENTIDAD y había prestado sus servicios como INSTRUCTORA en temas afines al cargo a proveer, situación donde la CNSC, resolvió de la siguiente manera:

(...)

En el caso de mi representado, se debe dar aplicabilidad a este mismo principio, donde del cargo desempeñado como. COORDINADOR DE PROYECTOS EDUCATIVOS laborado por más de 17 años en una institución educativa, se debe deducir las actividades pedagógicas y de educación que este realizó, así como los vastos conocimientos que el aspirante debe tener en temas de educación y pedagogía. En ese orden, y avocando dicho cargo de manera superficial, se tiene que, quien haya realizado el mismo, debió haber realizado las siguientes actividades y haber tenido los siguientes conocimientos y competencias:

- 1. Tener conocimientos básicos en educación y pedagogía.*
- 2. Saber de diseño, elaboración, desarrollo, aplicación y ejecución de programas curriculares y de formación.*
- 3. Tener conocimientos de políticas de educación.*
- 4. Tener conocimientos básicos de administración y gestión*
- 5. Tener conocimiento sobre principios de pedagogía y educación.*
- 6. Conocer los procesos educacionales básicos de impartición de formación.*
- 7. Saber de principios logísticos*
- 8. Tener conocimiento de organización, coordinación, dirección, gestión, planeación.*
- 9. Entre otros.*

(...)

En el mismo sentido, la CNSC mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120086035 DEL 04-07-2019, declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DAVID JULIÁN BERNAL MELGAREJO - OPEC No. 61732, quien se había convocado al cargo Profesional, Grado 4, pero la Comisión de personal del SENA indicó que dentro de las certificaciones aportadas no se observaban las funciones y que por consiguiente no cumplía, así:

(...)

Del mismo modo, en decisión de improcedencia de solicitud de exclusión mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088725 DEL 23-07-2019, donde la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión contra la aspirante JENIFFER VÉLEZ NAVARRO por no presentar experiencia relacionada con el cargo a proveer. Sobre el asunto la CNSC decidió a favor de la aspirante argumentando que con el título en salud ocupacional y la certificación de prestación de servicios como auxiliar en enfermería en el mismo SENA, eran suficientes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en cuanto al conocimiento y experiencia en el tema de SALUD PÚBLICA así:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

En ese orden, con los documentos aportados por mi representado y antes expuestos, se observa claramente que su formación académica y las funciones y/o actividades por ella desempeñadas y el tiempo demostrado, son suficientes para superar los requisitos mínimos exigidos y demás son afines para el cargo a proveer.

(...)

Sobre lo anterior surge un cuestionamiento y es el siguiente ¿Si el aspirante habiendo sido valorado en el nivel técnico o Tecnólogo, y dicha formación académica la demostró con el respectivo título como tecnólogo, pero además de ello, también aportó título como profesional, en ese caso, que equivalencia título adicional profesional en la experiencia? La respuesta a la anterior pregunta sería que debe dársele aplicabilidad al artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 del 2015 antes enunciado, en lo que refiere al nivel técnico o asistencial que cuando se presente título adicional afín con el exigido se debe otorgar tres (3) años de experiencia. Equivalencia que no fue aplicada al, presente caso, como quiera que mi representado aportó de manera adicional, no solo el título profesional de ingeniero industrial, sino también, un título de especialización Tecnológica en diseño de productos turísticos, donde ambas formaciones son afines con el tema de gestión a administrativa, pero como se puede apreciar las entidades revisoras no le dieron ninguna validez a estos documentos, siendo correspondientes con el tema exigido por la OPEC. Por consiguiente, se solicita a la CNSC, les otorgue la estos dos títulos de formación la correspondiente equivalencia por ser procedente.

*En ese orden, vemos los documentos aportados por el aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, si cumplen con los requisitos exigidos por la norma y la convocatoria 436/2017/SENA según lo exigido en la OPEC 58906. Por lo tanto, no es procedente la exclusión interpuesta la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que se demostró, que la misma fue una exclusión no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada, desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales del aspirante, ya que, a simple vista se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional.*

*Por lo anterior, se concluye que el aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, identificado cedula de No. 16.499.567 de Buenaventura, ACREDITO satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la OPEC No. 58906 de la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA para el cargo denominado Instructor Grado 1. Código 3010*

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, solicitó a la CNSC:

*"Por consiguiente, se solicita muy respetuosamente a la CNSC que revoque la resolución confutada, declare improcedente la exclusión, y en su lugar, confirme la lista de elegibles y la posición y condición de elegible en la lista a mi representado en el **PRIMER (1) PUESTO**, para que continúe con el proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrada al cargo a proveer como lo determinan las normas que reculan el presente asunto."*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

Bajo estas previsiones se abordará el recurso de reposición interpuesto, pasando a referirse a las manifestación esgrimida por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**.

Frente a la motivación de la solicitud de exclusión, debe resaltarse que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia y de legalidad y el derecho al debido proceso.

Es de anotar que la motivación del Auto de trámite expedido con **No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019**, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y donde manifestó: "**NO PRESENTA EXPERIENCIA DOCENCIA REQUERIDA.**"

Para ese efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No CNSC-20192120014074 del 16 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Frente al argumento indicado por el apoderado relacionado con la "*provocación de esperanza de la aspirante para acceder al cargo, donde permitieron avanzara hasta la etapa del proceso*" observando que refiere a la procedencia de la solicitud de exclusión, se resalta que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

"(...) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

“(…) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (…)”

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que el señor **RIVERA GARZON** era conocedor de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Descendiendo al caso concreto, frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que el señor **ROBINSON RIVERA GARZON** se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 58906**, allegando para el cumplimiento del requisito de estudios **Tecnólogo en Gestión Logística, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-**

Así, vemos que el SENA definió como alternativas para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- o **Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EN FINANZAS, TECNOLOGIA EN GESTION DE LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE OPERACIONES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN CONTROL DE CALIDAD, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INGENIERIA COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNOLOGIA EN NEGOCIACION INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN EVALUACION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA CONTABLE Y TRIBUTARIA, TECNOLOGIA GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, **TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA**, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE LA INNOVACION, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE VENTAS Y NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS DE CALIDAD, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NUEVAS TECNOLOGIAS EN REDES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y PUBLICITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN FINANZAS PUBLICAS, TECNOLOGIA EN FINANZAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

FINANZAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA Y COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE VENTAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y BANCA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, TECNOLOGIA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA DE GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES,

De lo anterior se desprende que el título de Tecnólogo en Gestión Logística, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito de estudio contemplado por el empleo OPEC No. **58906**.

- **Alternativa de Experiencia:** Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: **Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN ADMINISTRATIVA y doce (12) meses en docencia.** En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia aportados por el recurrente se encontraron:
 - **Certificación expedida por la Escuela de Turismo y Azafatas, en el cargo de docente hora cátedra desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 02 de mayo de 2016.**

Nota: El documento únicamente enuncia que el aspirante se ha desempeñado en el cargo docente, desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 02 de mayo de 2016; acreditando nueve (9) meses de experiencia docente.

 - **Certificación expedida por la Corporación Colegio Nuestra Señora del Pilar, en el cargo de Coordinador de Proyectos desde el 02 de septiembre de 1999 hasta el 04 de diciembre de 2016.**

Partiendo de la relación efectuada, vale destacar que el requisito de experiencia solicitado por el empleo identificado con el código OPEC No. **58906**, se compone de dos elementos, mismos que son diferentes y complementarios, entiéndase la experiencia docente y la experiencia relacionada con el área a impartir formación.

Bajo lo anterior, vemos que con la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 *"Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*, establece que para los empleos del nivel instructor frente al requisito de experiencia, se deben acreditar dos componentes, los generales (Pedagógicos y Didácticos) y los Específicos (Técnicos), razón por la cual, tanto el requisito de experiencia docente, como el requisito de experiencia relacionada con el área a impartir formación, se deben demostrar de manera obligatoria.

Los requisitos de experiencia relacionada y docente buscan identificar el dominio técnico-práctico que tiene cada aspirante sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

Frente al requisito de experiencia docente, se tiene que con la certificación expedida por la Escuela de Turismo y Azafatas, en el cargo de docente, el aspirante acredita nueve (9) meses de experiencia docente, faltando un total de 3 meses para acreditar el requisito de experiencia docente requerido por el empleo a proveer.

En cuanto a la certificación expedida por la **Corporación Colegio Nuestra Señora del Pilar**, en el cargo de **Coordinador de Proyectos** desde el 02 de septiembre de 1999 hasta el 04 de diciembre de 2016, es necesario señalar que el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, define la experiencia docente como:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, sea lo primero aclarar que la certificación aportada por el aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, enuncia el cargo desempeñado como: **Coordinador de Proyectos y NO como coordinador de proyectos educativos**, como lo referencia el señor Guerrero en su escrito, ya que por el contrario la certificación refiere:



*Corporación Colegio
Nuestra Señora del Pilar*

NIT: 890.301.279-9
Resolución No. 4143.2.21.5762 del 16 de julio 2009

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION COLEGIO
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR CERTIFICA QUE:**

El señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No 16 499 567, expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), labora en la institución desde el 2 de septiembre de 1999 a diciembre 4 de 2016 desempeñando el cargo de coordinador de proyectos.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 6 días del mes de diciembre del año 2016

Por su parte, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...) ARTICULO 19° CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

De esta manera frente al caso del señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, la certificación expedida por la Corporación Colegio Nuestra señora del pilar, únicamente enuncia que se desempeñó en el cargo de **COORDINADOR DE PROYECTOS**, del cual no se puede establecer que se hayan realizado funciones de divulgación de conocimiento, las cuales son necesarias para acreditar el requisito de experiencia docente.

Así mismo consultado el **Decreto 1278 de Junio 19 de 2002** "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", establece:

"ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.

El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas."

De acuerdo a lo anterior, si bien el cargo de coordinador está relacionado con funciones disciplinarias, académicas o curriculares, encargándose del funcionamiento y administración de la institución educativa, mas no de impartir conocimiento, requisito necesario para acreditar la experiencia docente de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del acuerdo reglamentario de la convocatoria.

En cuanto a los argumentos indicados por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en los cuales indica que frente a algunos casos de otros aspirantes se aplicaron criterios diferentes, se hace necesario aclarar respecto a la Resolución No. 20192120084865 del 25 de junio de 2019, por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión que recaía sobre la aspirante DIANA LUCIA PALACIOS CASALLAS, frente a la cual el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, indica que se dedujo las funciones del cargo de instructor certificado por el SENA, es necesario indicar que la certificación presentada por la aspirante en cuestión, enunciaban las funciones, con las cuales se realizó el comparativo funcional, que conllevó al rechazo por improcedente de la solicitud de exclusión.

Frente a la Resolución No. 20192120086035 del 04 de julio de 2019, por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión que recaía sobre el aspirante DAVID JULIAN BERNAL MELGAREJO, es necesario indicar que la solicitud de exclusión se establecía por la no presentación de experiencia profesional relacionada, teniendo que el aspirante aportó una certificación como instructor en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- fue posible consultar las funciones del empleo desempeñado, ya que dichas funciones se encuentran establecidas a través de la Resolución No. 1458 de 2017, argumento válido de acuerdo al artículo 19 del acuerdo reglamentario de la Convocatoria, caso diferente para el caso del señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, puesto que las funciones del cargo de coordinador de proyectos en la Corporación Colegio Nuestra señora del pilar, no se encuentran establecidas de esa manera.

Frente a la Resolución No. 20192120088725 del 23 de julio de 2019, por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión que recaía sobre la aspirante JENIFFER VELEZ NAVARRO, se indica que el empleo OPEC No. 58169, exigía 12 meses de experiencia en SALUD PÚBLICA, y la aspirante acreditó certificación ejecutando actividades y funciones como AUXILIAR DE ENFERMERIA EN CUANTO A LA PROMOCIÓN DE SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, las cuales presentan similitud directa, de acuerdo a lo indicado en el acto administrativo cuestionado.

Finalmente, frente al argumento esgrimido relacionado con la aplicación de equivalencias para la acreditación del requisito de experiencia docente, es necesario indicar que consultada la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 *"Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA"*, establece que para los empleos del nivel instructor no se aplacaran alternativas, a saber:

"Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor."

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019, **confirmando la exclusión** del señor **ROBINSON RIVERA GARZON** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190035 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120190035 del 24 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **58906**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor **ROBINSON RIVERA GARZON**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **ROBINSON RIVERA GARZON**, en contra de la Resolución No. 20192120103795 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014074 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ROBINSON RIVERA GARZON**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección robin3429@hotmail.com y a su apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com

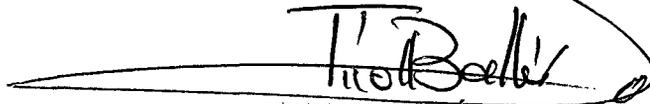
PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 10 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila